

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie I

Panamá, 19 de Diciembre de 1903

NUM. 7

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO.
FEDERICO BOYD.
TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO,
EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA,
CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA,
MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,
NICANOR A. DE OBARRIO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,
JULIO J. FABREGA.

DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 28 DE 1903.
(DE 10 DE DICIEMBRE).

por el cual se acumulan en un solo empleado las funciones de Vacunador Oficial en Panamá, la línea férrea y Colon, y se le señala sueldo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Nacional de Higiene fundada en razones justas, ha recomendado la acumulación en un solo empleado de las funciones de Vacunador Oficial en esta capital, la línea férrea y Colon.

que sus servicios en esta capital, en las poblaciones de la línea férrea, y en la ciudad de Colon.

Art. 2.º El Vacunador Oficial gozará del sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200).

Art. 3.º Nominarse para ese puesto al señor don F. A. L. A. A.

Art. 4.º Quedan designados todas las dependencias de los empleados de este departamento y se les asigna el sueldo que se les ha asignado en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 10 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 29 DE 1903.

(DE 12 DE DICIEMBRE).

por el cual se le asigna sueldo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en el actual período de organización del país es indispensable la mayor cantidad de datos e informes sobre la administración pública, el régimen y las necesidades municipales y las obras materiales urgentes para someterlos a la Convención Nacional Constituyente.

DECRETO:

Art. 1.º Créase el puesto de Visitador General de la República con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Art. 2.º El Visitador General tendrá las siguientes funciones y deberes: 1.º Pasar una visita a las oficinas administrativas de todos los Municipios y enviar al Ministerio de Gobierno las respectivas diligencias con un informe en que indique las reformas que crea convenientes, ya sea en lo relativo a aumento o disminución del personal o aumento o disminución de sueldos, material, locales, etc., etc.

2.º Hacer una relación y un examen de los edificios públicos construidos con fondos municipales o que hoy pertenecen a la República, averiguar su estado e indicar las reparaciones, mejoras o reformas que crea convenientes para que presten el servicio requerido.

3.º Indicar las ventajas o inconvenientes que observe en la actual división territorial y la conveniencia que haya en suprimir o crear Municipios, en agregar estos de uno a otra Provincia o en agregar o segregarse uno de uno a otro Municipio para la mejor marcha de la administración provincial o municipal.

4.º Dar un informe sobre las vías de comunicación existentes, las mejoras que requieran y sobre las vías, puentes, canales y calzadas que deban construirse o abrirse.

Art. 3.º El Visitador tendrá para sueldo la suma de cincuenta pesos (\$ 50 mensuales).

Art. 4.º Nominarse Visitador Ge-

neral de la República al señor don Antonio Burgos.

5.º El nombrado tomará posesión de su destino ante el Ministerio de Gobierno y principiará a ejercer sus funciones desde el día en que preste la promesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO 3 DE 1903.

(DE 19 DE NOVIEMBRE).

organico del Ministerio de Justicia.

La Junta de Gobierno Provisional de la República,

Teniendo en cuenta:

Que con motivo de la transformación política que tuvo lugar el 3 de este mes, fueron creados los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda, Guerra y Marina e Instrucción Pública.

Que por Decreto de 1.º del mismo mes, número 14, se hizo distribución general de los negocios que corresponden a los distintos Ministerios o departamentos administrativos, según sus atribuciones.

Que por el artículo 3.º del mismo Decreto se dispuso que por separado cada Ministerio organizara ampliamente los negocios de su competencia, y fijara el personal y las asignaciones mensuales de cada empleado.

DECRETO:

Art. 1.º El Ministerio de Justicia tendrá a su cargo los negocios siguientes:

1.º JUSTICIA.—Comprende en esta denominación:

a) Lo relativo al personal y material de los Tribunales y Juzgados, Ministerio Público, Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y anotadores de hipotecas.

b) Lo relativo a la suprema inspección judicial, de modo que en toda la República se administre pronto y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivos sus providencias.

c) Lo relativo a la orden de traslación de reos de un lugar a otro, y la radicación de causas no terminadas de un Circuito en otro, en los casos previstos por los artículos 229 y 231 de la Ley 57 de 1887.

d) Lo relativo a las órdenes que emanen de iniciativa fiscal, para mandar acusar ante Tribunal o Juzgado competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal, nombrado al efecto, a cualesquiera funcionarios nacionales, provinciales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

2.º GRACIA.—Se comprende en esta denominación todo lo que se refiere

al ejercicio de la atribución de conceder indultos, conmutar el pena de muerte, y convertir, conmutar y rebajar las penas pecuniarias impuestas con arreglo a la Constitución, y en los al 1.º del Gobierno de la República.

3.º CASO.—Comprende en esta denominación:

a) Los asuntos que surgen de las relaciones de la Iglesia católica con el Gobierno civil, excepto los que deban resolverse únicamente en la Santa Sede, como agentes diplomáticos, que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y los asuntos relativos al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean contrarios al moral ni a las leyes.

b) Todo lo relativo a matanzas como medio de civilización de tribus bárbaras.

4.º LEGISLACION.—Con arreglo de la interpretación de las disposiciones que sobre materia civil, criminal, de minas, judicial, penal y de policía (en la relativa a penas) deban aplicar o cumplir las autoridades administrativas, y comprensivo también de la intervención en la redacción de todas las leyes que sobre las citadas materias hayan de presentarse al Cuerpo Legislativo.

5.º SISTEMA PENITENCIARIO.—Se comprende en este negocio:

a) La dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo costeados y sostenidos con fondos de la República.

b) La construcción de cárceles y penales.

6.º NEGOCIOS VARIOS:

a) Legalización o incorporación de compañías mineras.

b) Validación y función de las correcciones o establecimientos penales instituidos con un fin de utilidad común, a fin de que conserven sus rentas y se inviertan debidamente y se cumpla en todo lo esencial con la voluntad del fundador.

c) La concesión de patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

7.º CONTABILIDAD.—Que comprende de todo lo relacionado con el personal y material del Ministerio de Justicia.

Art. 2.º Los asuntos relativos a las materias indicadas que cursen en los demás Ministerios y que en adelante se dirijan a ellos, pasarán al de Justicia para su decisión.

Art. 3.º Las partidas votadas en los presupuestos en que se abren créditos a otros Ministerios para el servicio y gastos que requiera la Administración en lo relativo a los prenombrados ramos del servicio público, pasarán al Presupuesto del Ministerio de Justicia para su aplicación e inversión, conforme a la ley.

Art. 4.º El Ministerio de Justicia tendrá a su cargo el personal que en seguida se menciona, con expresión de la asignación mensual que a cada empleado corresponde:

El Ministro	\$ 400 00
El Subsecretario	250 00
Sección 1.ª — El Jefe de Sección	180 00
El Oficial 1.º	150 00
de Registro	100 00
de Escribiente	100 00
Conserje Portero	60 00
Sección 2.ª — El Jefe de Sección	180 00
El Oficial 1.º	150 00
Tenedor de Libros	150 00
Oficial Escribiente	50 00

El Archivero. 69 00
Publicada.

Dado en Panamá, á 19 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.
—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Justicia,

CARLOS A. MENDOZA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 3.—Panamá, 7 de Diciembre de 1903.

Manuel Pérez, reo del delito de robo, solicita rebaja de pena.

Como consta de la documentación presentada que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión; que ha cumplido con exceso las dos terceras partes de la pena que se le impuso, y que el Tribunal que sentenció en última instancia lo considera acreedor á la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebajar á Manuel Pérez la tercera parte de la pena á que fue condenado. En consecuencia, póngasele en libertad, si no estuviera preso por otra causa, y siempre que con posterioridad á su solicitud no hubiere cometido falta alguna que lo haga inmerecedor de la gracia que se le concede.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Ministro.

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 4.—Panamá, 11 de Diciembre de 1903.

Evarista Mores, reo del delito de heridas, solicita rebaja de pena.

Como consta de la documentación presentada que la peticionaria ha observado buena conducta durante su prisión; que ha cumplido con exceso las dos terceras partes de la pena que se le impuso, y que el Tribunal que sentenció en última instancia la considera acreedora á la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebajar á Evarista Mores la tercera parte de la pena á que fue condenada. En consecuencia, póngasele en libertad, si no estuviera presa por otra causa, y siempre que con posterioridad á su solicitud no hubiere cometido falta alguna que la haga inmerecedora de la gracia que se le concede.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Ministro.

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1903

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 7.—Panamá, Diciembre 10 de 1903.

En nota número 32, fecha de ayer, consulta el Juez 1.º del Circuito de Colón lo siguiente:

"A que empleado corresponde presidir la reunión que debe nombrar Jueces Municipales, y á quien debe comunicar tales nombramientos?"

Dicen los artículos 29 (ordinal 72) y 31 del Decreto número 19, de 21 de Noviembre último:

"Artículo 29. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

"7.º Nombrar los Jueces Municipales. En el Circuito de Panamá, el

nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos, teniendo voto en la elección el Juez Superior. En Colón se harán los nombramientos del mismo modo, teniendo voto el Fiscal del Circuito."

"Artículo 31. Cuando en un lugar haya varios Jueces de Circuito se reunirán los empleados de que habla el número 7.º del artículo anterior, para nombrar los Jueces Municipales. La elección se hará por mayoría absoluta."

Atendido el texto y espíritu de las disposiciones preinsertas.

SE RESUELVE:

Corresponde al Juez Superior presidir la Junta que debe nombrar los Jueces Municipales de los Distritos que componen el Circuito de Panamá, y al Juez 1.º en lo Civil del mismo Circuito convocar la Junta y comunicar los nombramientos que ella hubiere acordado al Juez 1.º del Circuito de Colón convocar la Junta, presidirla y comunicar los nombramientos que se hagan para Jueces Municipales de los Distritos del mismo Circuito. En los demás Circuitos de la República, no habrá lugar a Juntas por no haber en cada uno de ellos sino un solo Juez que conoce promiscuamente de los asuntos civiles y criminales. Cada uno de esos Jueces hará y comunicará libremente el nombramiento de Jueces Municipales de su jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Ministro,

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1903.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 8.—Panamá, 10 de Diciembre de 1903.

José de Jesús Rodríguez, condenado por Consejo de Guerra verbal á veinte (20) años de presidio, por considerarse responsable de los delitos de homicidio y heridas, pide se ordene que se le juzgue ahora por los Tribunales ordinarios, en observancia á lo que dispone la ley 6.ª de 1903 (D. O. número 11,895, de 31 de Agosto anterior.)

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que la ley mencionada comenzó á regir en el Istmo desde el 1.º de mes de Noviembre que acaba de pasar;

2.º Que esa ley, á pesar del cambio político acaecido en el Istmo el 4 del mismo mes de Noviembre, continúa en vigor por virtud del Decreto número 4 de la Junta de Gobierno; y

3.º Que según el artículo 2.º de dicha ley, es deber de los Tribunales ordinarios juzgarlo nuevo, de acuerdo con la legislación común, á las personas que así lo soliciten y que hayan sido condenadas por Consejos de Guerra verbales como responsables de delitos comunes,

SE RESUELVE:

Páse el presente memorial con el documento que lo acompaña al señor Juez Superior de la República, á fin de que con arreglo á la ley mencionada decida la solicitud de Rodríguez á que el memorial se refiera, é inicie y prosiga el sumario correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Ministro,

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1903.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 9.—Panamá, 12 de Diciembre de 1903.

Como con arreglo al artículo 4.º del Código de Organización judicial, el

cargo de Suplente es, en general, de forzosa aceptación.

SE RESUELVE:

No aceptar la excusa que del cargo de segundo Suplente del Juez del Circuito de Los Santos presenta el señor Manuel María Correa en el memorial que procede.

Comuníquese y publíquese.

Por el señor Ministro,

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 1.º DE 1903.

(DE 20 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crean provisionalmente los empleos del Ministerio de Instrucción Pública y se nombran las personas que deben desempeñarlos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Para el servicio del Ministerio de Instrucción Pública créanse provisionalmente los siguientes empleos, con las siguientes asignaciones mensuales:

Un Subsecretario con doscientos cincuenta pesos (\$ 250);

Un Liquidador Tenedor de Libros con doscientos pesos (\$ 200);

Tres Oficiales Escribientes, dos con ciento veinte pesos (\$ 125) cada uno y el otro con noventa pesos (\$ 90).

Un portero con setenta y cinco pesos (\$ 75).

Art. 2.º Por Decreto separado se organizará el Ministerio y se señalarán las funciones que corresponden á cada empleado.

Art. 3.º Nómbrase á los señores Francisco Antonio Facio y Melchor Lasso de la Vega, Subsecretario y Liquidador Tenedor de Libros, respectivamente; y á los señores Arturo Amador, Gaspar Arez, Roberto Lasso de la Vega y Ricardo Rebolledo, Oficiales 1.º, 2.º y 3.º y Portero, por su orden.

§. A los empleados que por el artículo anterior se nombran, con excepción del señor Arturo Amador, se les reconocen sus sueldos desde el día 7 de los corrientes, por haber comenzado á prestar sus servicios desde dicha fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 20 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FARRERA.

DECRETO NUMERO 3 DE 1903.

(DE 5 DE DICIEMBRE).

por el cual se establece una escuela de varones y se hace un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Restablézcase la Escuela de varones del Municipio de Aguadulce, y nómbrase al señor Adán Leytón, Director de las Secciones Superior y Media y Elemental de dicha Escuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FARRERA.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 4 DE 1903.

(DE 7 DE DICIEMBRE).

por el cual se fijan sueldos del Ministerio de Instrucción Pública.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único.—Fijase el sueldo de Ministro de Instrucción Pública en \$ 400.00 mensuales, á contar del día 7 del mes de Noviembre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública

JULIO J. FARRERA.

DECRETO NUMERO 5 DE 1903.

(DE 7 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento y se reforman dos decretos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Los Santos al señor Demetrio Quintanilla, y las de Cocle y Veraguas, que dan accidentalmente á cargo de los respectivos Prefectos.

Quedan en estos términos reformados los decretos números 54 y 60 de 1903, expedidos por la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública

JULIO J. FARRERA.

Provincias.

ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Penonomé, el 6 de Noviembre de 1903.

A las dos de la tarde, hora citada para la reunión del Concejo, se encontraron presentes en el salón de costumbre, los señores miembros del Concejo, principales, Ocaña, quien presidió la sesión, Tejera, Herrera, Aranz, (Temístocles), Lombardo, Quiroz L. y Conte B. y suplentes, Herrera (Clemente), Tejera (Baltazar) y el suscrito Secretario dejando de concurrir con excusa los restantes.

Asistieron al acto los señores Alcalde Personero y Tesorero Municipal.

Con quorum se abrió la sesión, y acto continuo, después de haberse aprobado y firmado el acta anterior, el señor Presidente manifestó al auditorio el objeto de la convocatoria y se dió lectura á la siguiente Resolución propuesta por el señor Personero de este Municipio:

"El Personero Municipal de Penonomé,

En representación y defensa de los intereses del pueblo y teniendo en cuenta los acontecimientos verificados últimamente en la ciudad de Panamá, con el objeto de conservar la independencia absoluta del Istmo de Panamá

RESUELVE:

Invitar á todos los miembros del Concejo Municipal presentes, á una sesión solemne y extraordinaria que tendrá lugar á las dos de la tarde, en el local de costumbre, para deliberar y resolver de una manera eficaz y definitiva acerca de la acción que debe tomar el pueblo y sus representantes en el movimiento que se agita en el Istmo de Panamá de la República de Colombia y lo constituye en nación libre.

Notifíquese al señor Alcalde y á todos los miembros del Concejo.

Penonomé, No viembre 6 de 1903.

MANUEL DE J. GRIMALDO,

Personero Municipal.

Habiendo acabado de leer esta resolución y enterado el Honorable Concejo del objeto de la reunión, tuvo á bien aprobar la siguiente proposición:

"El Concejo Municipal de Penonomé,

En representación del pueblo, su comitente,

RESUELVE:

Adherirse al movimiento que acaba de efectuarse en la capital del Departamento, proclamando en República independiente y desligar su Gobierno del resto de la nación colombiana.

Comuníquese esta resolución á la Junta de Gobierno establecida en Panamá, y á quienes corresponda.

No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión á las tres p. m.

Dada en Penonomé, á 6 de Noviembre de 1903.

El Presidente del Concejo, MANUEL PAULINO OCAÑA. — El Secretario, Próspero González."

ADHESION

de los habitantes del Distrito de Aguadulce, Aguadulce, 10 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Concejo Municipal de la ciudad de Aguadulce en plena reunión aprobó unánimemente siguiente proposición:

"El Concejo Municipal de Aguadulce,

En su propio nombre y en el del pueblo de cuya opinión ha sido intérprete como genuino representante, y

CONSIDERANDO:

La corriente de opinión espontánea de los pueblos del Istmo procurando su independencia de la República de Colombia para crear un gobierno propio, libre, soberano é independiente,

RESUELVE:

Adherirse al movimiento que constituye la creación de la República independiente de Panamá, como también se adhiere á los sentimientos del Agente del nuevo Gobierno expuestos en las dos últimos párrafos del manifiesto de dicha Junta, que dicen así:

"Al separarnos de nuestros hermanos de Colombia lo hacemos sin rencor y sin alegría. Como un hijo que se separa del hogar paterno, el pueblo istmeño al adoptar la vía que ha escogido lo ha hecho con dolor, pero en cumplimiento de deberes, de su propia conservación y el de trabajar por su bienestar.

"Entramos á formar entre las naciones libres del mundo, considerando á Colombia como nación hermana, con la cual estaremos siempre que las circunstancias lo demanden, y por cuya prosperidad hacemos los mas fervientes votos."

El Presidente, JOAQUÍN MENDEZ. — El Vicepresidente, JOSÉ MARIA CALVO. — El Vocal, JUAN B. TAPIA. — El Vocal Secretario, Aurelio Tapia h."

Servidor patriótico.

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FARRERA.

ADHESION

de los habitantes del Distrito de Oña.

En el Distrito Municipal de Oña, en la Provincia de Cule del Istmo de Panamá, á los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos tres, se reunió la Corporación Municipal en la plaza pública de este Distrito, con asistencia de los miembros principales y suplentes el señor Alcalde, Personero y demás autoridades del Distrito y particulares que concurrieron; siendo las 10 a. m., se constituyó en Cabildo abierto por voluntad general de todos sus miembros.

Se tuvo en cuenta que en el Istmo de Panamá el día 3 de los corrientes se había proclamado la independencia del Istmo del resto de Colombia, y que el referido Istmo, por acto voluntario y espontáneo, allá por el año de 1821 se unió á la Nueva Granada, conocida hoy por República de Colombia, y que siendo una ley natural que las cosas se deshagan como se hacen,

RESUELVE:

Adherirse con entusiasmo general en todas sus partes á la proclamación hecha para República de Panamá el día 3 de los corrientes; y se reconoce ofreciendo como declarados, defender con nuestra sangre si fuere necesario la independencia del Istmo que en esta proclamamos, enviándose esta acta á la Junta de Gobierno de la capital para que conozca nuestra decidida independencia.

Viva el Istmo independiente!!!
Viva la República de Panamá!!!

El Presidente, JOSÉ MARIA PONCE V. — El Vicepresidente, TIMOTEO GOMEZ. — El Vocal, Concepción Castrejón. — El Vocal, Juan de la Cruz Castrejón. — El Vocal, Angel M. Gómez. — El Vocal, Juan B. Gómez D. — El Vocal, José Pizar Romero. — El Vocal, Isidoro Castrejón. — El Vocal, Blas Castrejón. — El Vocal Secretario, Juan E. Valtierra. — El Colector de Hacienda, Marcelino Gómez. — El Juez, Ricardo Ponce. — El Alcalde, Benigno Gómez. — El Personero, Silvestre Gordio. — El Secretario de la Alcaldía, Leonidas Icaza. — El que abogó firma ofreció la fidelidad en cooperar con su persona para el sostenimiento de la República de Panamá, Eleodoro Vernaza. — Clotario Díaz B. Justo Icaza, Aquilino Gómez, Juan B. Gómez V., Juan B. Gómez D., Benjamín Gómez, Santana Gómez.

TELEGRAMAS.

Santiago, 6 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Los que firmamos nos adherimos con el mayor entusiasmo al Acta de la Independencia del Istmo que se levantó el memorable día 3 de Noviembre en la capital de Panamá.

Luis García, Alberto Rivera, Pedro López, Santiago Sierra, Tomás Suero, J. Robles, Gil Vargas, Santiago Robles, B. Quintero A., H. A. Tejada, José Angel Carranza.

Santiago, 9 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

A nombre de las colonias extranjeras residentes en esta Provincia, enviamos nuestras entusiastas felicitaciones por el fausto y trascendental acontecimiento que aminoró brillante sol en gloriosa fecha para la naciente República, que con el favor divino alcanzará engrandecimiento y prosperidad en todos sentidos.

Nathaniel Hill.

Santiago, 11 de Noviembre de 1903.

Señores Miembros de la Junta de Gobierno.

Panamá.

En medio del mayor entusiasmo congratulámonos por independencia del Istmo.

El Prefecto,

ANIBAL GARCIA.

Santiago, 12 de Noviembre de 1903

Junta de Gobierno.

Panamá.

Presidente Concejo Municipal este Distrito dicame:

"Este Concejo Municipal, que honro presidir, en sesión solemne el día de los corrientes, interpretando sentimiento patriótico pueblo veragüero, adhiere á movimiento efectuado el día 3.

Viva la República de Panamá!

El Presidente del Concejo,

Eliodoro Sánchez."

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FARRERA.

Santiago, 12 de Noviembre de 1903.

Junta Gobierno.

Panamá.

Gran entusiasmo con motivo independencia. Levántanse adhesiones.

El Ministro de Instrucción Pública,

JULIO J. FARRERA.

Penonomé, 13 de Noviembre de 1903

Junta de Gobierno.

Panamá.

Concejo Municipal, reunido hoy extraordinariamente y juró su incontrastable adhesión á la República de Panamá.

Me es grato comunicárselo.

El Presidente del Concejo,

MANUEL PAULINO OCAÑA.

República de Panamá. — Telégrafos nacionales. — Penonomé, 13 de Noviembre de 1903.

Señor Ministro de Gobierno.

Panamá.

Esta Prefectura, valiéndose de sus agentes, ha dictado las medidas del caso para hacer la limpieza por donde pasa la línea de esta Provincia.

El Prefecto,

Rafael María Arosemena.

República de Panamá. — Telégrafos nacionales. — Penonomé, 17 de Noviembre de 1903.

Junta de Gobierno.

Panamá.

Recibida comunicación de hoy anunciando saludo bandos de guerra al pabellón de la República de Panamá. Esta Prefectura se complace y agradece la noticia.

El Prefecto,

Rafael María Arosemena.

ADHESION

de los habitantes del Distrito de Río Jesús.

Los suscritos, vecinos del Distrito de Río Jesús, poseídos del más grande fervor patriótico, nos adherimos al

movimiento trascendental ocurrido en Panamá, el 3 de los corrientes, que ha separado el Istmo y proclamado la República de Panamá.

Río Jesús, Noviembre de 1903.

Adolfo Herrera, Tomás Escartín, Anselmo Torres, Laurencio Mendoza, Gerardo Escartín, Emilio Escartín, Santos Guevara, José D. Mendoza, Diego López, Delfín Herrera, José Bustamante, José I. Molina, S. Bernat.

Honorables Miembros del Gobierno Provisionario de la República de Panamá, señores don José Agustín Arango, don Tomás Arias y don Federico Boyd.

Panamá.

El 8 de los corrientes á las 8 p. m., como el jefe de este Municipio, el señor Teodoro Antonio García Mayorga tuvo la fineza de poner en mi conocimiento el importante telegrama que el jefe del telegrafo, don Julio Cordova, dirigió á los señores Prefectos de las Provincias del Interior, en que avisaba el fausto y plausible acontecimiento de la independencia del Istmo, con el aplauso unánime de todos, sin distinciones políticas, y que todos los representantes del nuevo Gobierno provisional.

Con verdadera emoción, con lujo de patriotismo recibí la nueva, y la hice saber al pueblo, el que se empapó en regocijo correspondiendo con ello al patriótico paso que dieron los moradores de la culta ciudad de Panamá, que dieron el grito de independencia.

Es esta la única sección de la Provincia que ha sabido estimar la magnitud del acontecimiento, que en feliz hora dió inspiración á los que llenos de abnegación de heroísmo, proclamaron la independencia del Istmo, á la cual me adhiero, como el Alcalde de este municipio.

Con sentimientos de un acendrado patriotismo quedo de los señores Jefes del Gobierno provisional respetuoso amigo y compatriota.

W. Alvarez.

ACTA

de la separación del Istmo de Panamá de la República de Colombia y proclamación de la República de Panamá.

En la ciudad de Santiago de Veraguas, cabecera de la Provincia de este nombre, á las tres y media de la tarde del día nueve de Noviembre del año de mil novecientos tres, reunidos todos los gremios sociales y círculos políticos, confundidos todos en un solo cuerpo, animados por un solo pensamiento, el de proclamar la separación del Istmo de la República de Colombia y de constituirse en República independiente bajo la denominación de REPUBLICA DE PANAMA, nos adherimos en consecuencia, con toda espontaneidad, júbilo y entusiasmo, al mismo hecho ejecutado en la ciudad de Panamá el día tres de los corrientes.

En virtud de lo expuesto suscribimos la presente los miembros de la Junta constituida al efecto y el pueblo concurrente.

El Presidente de la Junta, J. B. AXA. — DOR G. — El Vocal, Oscar FARRERA. — El Secretario, Manuel S. Pinilla.

Se hace constar que el señor Prefecto de la Provincia, señor don Anibal García, en elegante improvisación, resignó el mando ante esta Junta y le entregó las armas que en sus manos pusiera la República de Colombia.

J. B. Amador G., Oscar Farrera, El Secretario de la Junta, Manuel S. Pinilla, Anibal García, M. Amado Pinzón, Calixto A. Farrera, Luis

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26